

ÍNDICE CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 20 DE OCTUBRE DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
963/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 225/2026, DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ANTES 234/2026 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO) Y DEL AMPARO EN REVISIÓN 400/2025, DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.	4Y5 NO EJERCE
985/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MINISTROS ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 237/2026, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.	6Y7 EJERCE
1103/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 274/2026, DE SU ÍNDICE.	8 NO EJERCE
14/2026	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA SÉPTIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL TOCA 1535/2024/9/10/11. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	2 RETIRADO
15/2026	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA SÉPTIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL TOCA 1535/2024/9/10/11. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	2 RETIRADO

16/2026	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA SÉPTIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL TOCA 1535/2024/9/10/11. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	2 RETIRADO
267/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 154/2020. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	2 EN LISTA
11/2026	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, PÁRRAFO SEGUNDO, 42, PÁRRAFO SEGUNDO, 57 BIS Y 58, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 997. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	10 A 31 RESUELTA
37/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 45/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	32 A 43 RESUELTO
214/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1332/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	44 A 53 RESUELTO
105/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL DECIMOPRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN	54 A 65 RESUELTA

	CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 160/2026 Y 161/2026; Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 106/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	
156/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 106/2025, Y EL DECIMOSEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 55/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	54 A 67 RESUELTA
11/2024	JUICIO ORDINARIO FEDERAL PROMOVIDO EN CONTRA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (ANTES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL). (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	68 A 78 RESUELTO
3832/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO AMPARO DIRECTO 402/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	79 A 86 RESUELTO
1757/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 368/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	88A 103 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 20 DE OCTUBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndîi ñaní, kuaha ja kaiyo-ní ndé jiká.*

Suní kusîi xéèn.ini-sá ja kasaha-sá kueè ín jandendatnú nuú ín.in-ní ja táká ma kîi kandeheya-ní tniñú kasaha-sá nuù Vehé tniñú Knahanú nuù Ñukohoyó.

TRADUCCIÓN: *Buenos días, hermanas y hermanos que nos acompañan a la distancia.*

Me da mucho gusto saludar a cada una y uno de ustedes, que todos los días siguen de cerca los trabajos que realizamos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia a través de las redes sociales y a través de Plural Televisión. Gracias por acompañarnos en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación todos los días de lunes a jueves.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días. Gracias por su presencia. Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día veinte de octubre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos identificados con los números 18, 19 y 20 de la lista oficial, correspondientes a los amparos directos 14/2026, 15/2026 y 16/2026, así como dejar en lista el identificado con el número 22, relativo al amparo en revisión 267/2026.

Por otra parte, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos con estudio de fondo, daré cuenta, en primer lugar, con los identificados con los

números del 23 al 30 y después continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial.

Finalmente, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 135 ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, alguna sugerencia de modificación al proyecto de acta, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de aprobarla, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis de los asuntos del segmento 1, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 963/2026, FORMULADA POR LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 225/2026 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, DEL AMPARO EN REVISIÓN 400/2025, DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el alcance del control constitucional sobre los actos dictados para ejecutar una sentencia firme recaída a un procedimiento especial administrativo de indemnización expropiatoria, respecto de su impugnabilidad mediante juicio de amparo indirecto y de las medidas de apremio impuestas a las autoridades para obtener su cumplimiento?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 963/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 985/2026, FORMULADA POR LOS MINISTROS ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA 237/2026 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Es notoria y manifiesta la improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Guanajuato, a través de la cual desechó la solicitud de varias personas víctimas de múltiples delitos por no haber desahogado el requerimiento de proporcionar diversos datos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 985/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1103/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 274/2026.

Cuyo tema es: ¿La omisión de las autoridades responsables de instrumentar programas de justicia energética vulnera el derecho de acceso a la energía eléctrica y a una vivienda digna de grupos vulnerables?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(LEVANTA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1103/2026.

Antes de pasar a los asuntos del segmento 2, quiero dar la bienvenida a todos los estudiantes y las estudiantes de la

Universidad Iberoamericana de Ecatepec de Morelos, quienes nos acompañan el día de hoy en este Salón de Plenos. Sean bienvenidos a esta sesión pública.

Continuamos, secretario, con los asuntos del segmento 2, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2026,
PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA
PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 2, PÁRRAFO SEGUNDO, 42, PÁRRAFO
SEGUNDO, 57 BIS, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “CON
EXCEPCIÓN DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN EL
SUPUESTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2,
SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA PRESENTE LEY”, Y 58,
PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA
“CON EXCEPCIÓN DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN
EL SUPUESTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2,
SEGUNDO PÁRRAFO, DE ESTA LEY”, DE LA LEY DEL
SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS,
IMPUGNADOS CON MOTIVO DEL DECRETO
NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA
EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito a la Ministra Sara Irene

Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a consideración de este Tribunal en Pleno el proyecto de resolución relativo a la acción de inconstitucionalidad 11/2026 descrita por el secretario.

La parte accionante sostiene, esencialmente, que las normas impugnadas vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la seguridad social y el principio de irretroactividad de la ley al excluir del régimen burocrático local a personas trabajadoras cuyos salarios, prestaciones y esquemas de seguridad social derivan de convenios de colaboración con la Federación que establezca prestaciones específicas y sustentadas en normatividad federal o colectiva de la misma naturaleza a las que señala la presente ley y sean financiadas total o parcialmente con recursos federales.

De manera muy breve, me referiré primero a los apartados procesales y, posteriormente, expondré las consideraciones centrales del estudio de fondo.

En el proyecto, se propone declarar que este Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad. Se advierte que la demanda fue presentada oportunamente y que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos cuenta con legitimación para promover este medio de control constitucional. El Poder

Ejecutivo local planteó una causa de improcedencia por cesación de efectos al estimar que una reforma posterior, en términos del Decreto número 1124, publicado en el periódico oficial de la entidad el dos de marzo de dos mil veintiséis, limitó la aplicación de las normas impugnadas únicamente a personas trabajadoras de nuevo ingreso.

El proyecto propone desestimar dicha causal porque de ese decreto no se concluye, de manera indubitable, que la cuestión de fondo haya quedado insubsistente, ello en virtud de que la aludida reforma no modificó el sentido de las normas impugnadas, sino que estas continúan vigentes y susceptibles de aplicación futura respecto de personas trabajadoras de nuevo ingreso cuya relación laboral se rija en términos de un convenio de colaboración.

En efecto, el decreto posterior no eliminó la exclusión normativa controvertida; únicamente incorporó una disposición transitoria dirigida a especificar la temporalidad de su aplicación; sin embargo, ello no modifica el núcleo normativo combatido ni hace desaparecer el estudio constitucional planteado, pues subsiste el problema jurídico relativo a si dicha exclusión resulta compatible con el derecho a la igualdad, la no discriminación y la protección de los derechos laborales y de seguridad social de las personas trabajadoras. Además, debe tenerse en cuenta que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto el control abstracto de normas, por lo que la eventual preservación de ciertos derechos adquiridos no extingue el interés constitucional de

revisar la validez de las disposiciones reclamadas que requieren un estudio autónomo.

Del estudio integral de los planteamientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos se concluye que los conceptos de invalidez en contra de las porciones normativas impugnadas resultan infundados. El núcleo central del proyecto descansa en la premisa de que es constitucional y convencionalmente válido que gocen de prestaciones burocráticas diversas a las establecidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aguinaldo y pensión por jubilación, quienes perciban sus emolumentos derivados de un convenio de colaboración con la Federación que establezca prestaciones específicas y sustentadas en normatividad federal o colectiva de la misma naturaleza a las que señala esa ley y sean financiadas total o parcialmente con recursos federales. Esto es así porque no se vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, toda vez que prevé la aplicación del test de igualdad, la distinción que introducen se sustenten criterios objetivos y verificables, como lo son las condiciones particulares de cada régimen de contratación, las cuales se disponen en convenios de colaboración con la Federación, los cuales, a su vez, atienden a un marco normativo federal o en términos de contratación colectiva o condiciones generales de trabajo.

Asimismo, se considera que no se violan los derechos de aguinaldo y de seguridad social, ya que las personas trabajadoras sujetas a dichos convenios no quedan desprotegidas, sino que continúan recibiendo las

prestaciones conforme al régimen en el que se prevé la cobertura de tales derechos, lo que atiende el origen de la relación laboral, a saber, la celebración de convenios entre la entidad federativa y la Federación. Tampoco se estima que se acredite una violación al principio de irretroactividad de la ley, en tanto que la reforma tiene efectos prospectivos, esto es, respeta los derechos adquiridos y preserva las situaciones jurídicas consolidadas mediante un régimen transitorio claro.

Lo anterior, en virtud de que la normatividad impugnada se traduce en una delimitación válida del ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, orientada a ordenar la distribución de obligaciones entre órdenes de gobierno y a garantizar la sostenibilidad financiera de su sistema de seguridad social, sin menoscabar el contenido esencial de los derechos humanos involucrados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto votaré a favor de reconocer la validez de los preceptos impugnados, pero separándome de algunas consideraciones y con otras adicionales.

En cuanto a la procedencia, coincido en que no se actualiza la cesación de efectos, pero, respetuosamente, me separo

de las consideraciones, pues estimo que resulta aplicable el criterio del nuevo acto legislativo que este Pleno ha sostenido y no en la jurisprudencia sobre causas que involucran el estudio de fondo.

En cuanto al estudio de fondo, el proyecto parte de una premisa: las personas trabajadoras excluidas no quedan desprotegidas porque el convenio con la Federación garantiza sus prestaciones; sin embargo, desde mi perspectiva, esta premisa no se desprende de las normas impugnadas ni de algún elemento adicional. Estos convenios son instrumentos de financiamiento entre los órganos de gobierno, lo que implica que las personas trabajadoras no son parte de ellos ni se asume que la Federación asuma el carácter de patrón. Por su parte, las normas tampoco exigen que el convenio cubra, efectivamente, la prestación concreta de la que se trate. Incluso, el propio artículo 42 establece prestaciones diversas y la exclusión opera aun cuando el financiamiento federal sea parcial.

Si bien algunos instrumentos sí contemplan estas prestaciones, como el contrato colectivo del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos que prevé un aguinaldo propio, lo cierto es que ello no puede permitir afirmar que todos los convenios o instrumentos aplicables lo hagan ni en los mismos términos. Por ello, considero que se podría sostener la validez de las normas bajo la interpretación conforme, a partir de la cual la exclusión opere únicamente respecto de cada prestación del convenio; la normatividad federal o el instrumento colectivo que efectivamente lo

contempla. Desde mi perspectiva, esta lectura preserva la finalidad del legislador local, que es evitar la duplicidad de prestaciones sin que la delimitación del régimen se traduzca en una pérdida de la prestación.

Finalmente, me aparto también de algunas de las consideraciones del estudio de igualdad, pues, desde mi perspectiva, la existencia de un régimen distinto no puede servir para negar que los grupos sean comparables porque es el efecto mismo de la norma que estamos analizando; por lo anterior, mi voto será a favor de la validez de las normas con una interpretación conforme que propongo y separándome de las consideraciones que destaco en la intervención. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto voy a votar parcialmente a favor del proyecto; sin embargo, me voy a separar y votaré en contra de algunas de las consideraciones que propone el proyecto. La pregunta central que debe resolver esta Corte es si condicionar las prestaciones como aguinaldo y también la pensión es válida en función del origen presupuestal de las remuneraciones. Se propone que las personas trabajadoras cuyos salarios y prestaciones provengan de convenios de colaboración financiados total o parcialmente con recursos

federales no reciban el aguinaldo y la pensión local, pues ya cuentan con prestaciones derivadas de dichos convenios.

La justificación es evitar que algunas personas reciban prestaciones tanto federales como estatales, lo que, según el Estado de Morelos, genera una ventaja frente a otros trabajadores y aumenta la presión sobre las finanzas públicas. La intención es evitar la desigualdad, porque había casos en que, en virtud de un convenio, los trabajadores generaban prestaciones y beneficios de seguridad establecidos en las leyes federales, por ejemplo, la Ley del ISSSTE, lo que, al adicionar las prerrogativas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, implicaba un doble beneficio y cobro, y es por ello que las personas trabajadoras, según la fuente de financiamiento de su salario, aunque realicen el mismo trabajo y estén en condiciones laborales similares, pues no son sujetas de los beneficios de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Desde mi punto de vista, esto es incorrecto, porque dicha diferencia genera un trato desigual y discriminatorio, y esto es así porque, incluso, los propios convenios de colaboración señalan en el tema de la relación laboral que queda expresamente estipulado que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento a los convenios guarda relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, y excluir de estos beneficios a los trabajadores tratándose de aguinaldo o de la pensión, pues estaría relevando de la

obligación patronal que tiene el Estado para darle cumplimiento a ello.

El hecho de que la fuente de financiamiento provenga de recursos federales no excluye la obligación del Estado como patrón de garantizar estos derechos de carácter laboral. ¿Qué va a pasar con aquellos trabajadores que solamente reciban el salario, pero no el aguinaldo ni mucho menos las pensiones por parte del financiamiento que proviene de recursos federales? Simplemente se van a quedar. Y hay que decirlo: la relación que se establece entre los trabajadores es con la entidad federativa, no con la Federación; la manera y la forma, ¿cómo se paga?, es una cuestión distinta y los convenios de colaboración son en ese sentido y, para ejemplo, tenemos el convenio específico de colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para la operación del programa de fortalecimiento a la atención médica.

También, por ejemplo, tenemos otro tipo de convenios, como el convenio que se establece para la descentralización de los servicios de educación para adultos que celebran la SEP, la Secretaría de Hacienda, en ese entonces, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y el Estado de Morelos, en el cual, en sus cláusulas relacionadas con la relación laboral, señalan, de manera expresa, que dicha relación se establece con la entidad federativa y es a cargo de ellos de quien corresponde el pago de dichas prestaciones, como es el

aguinaldo y la pensión. Por eso, voy a votar en contra particularmente de lo que se refiere al aguinaldo y lo haré a través de un voto concurrente. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, yo también, en mi caso, voy a estar parcialmente a favor del proyecto. Me sumo a estas consideraciones que ha expresado el Ministro Irving.

El asunto plantea dos cuestiones básicas. Uno es la exclusión de aquellos trabajadores que tienen sus salarios a partir de un convenio con la Federación, y se prevé ahí que, entre otras cosas, está este planteamiento que no reciban aguinaldo. Por otra parte, está la situación de que estos mismos trabajadores que están sujetos a un convenio de colaboración no estén sujetos al sistema de pensiones de la ley estatal. Entonces, excluye sobre dos rubros.

En el primero, como lo señala el Ministro Irving, creo que contraviene el artículo 123, que prescribe que a trabajo igual debe haber salario igual; o lo establecido en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que debe de haber igual remuneración por trabajo de igual valor. Entonces, aquí estamos frente a esta circunstancia y, por lo tanto, creo que se debe invalidar.

La propuesta que yo tengo es invalidar en el artículo 2, la porción normativa que establece: “diversas a la establecida en la presente ley”; y en el artículo 42, el segundo párrafo: en

la misma porción normativa. Creo que lo procedente sería en esos términos para salvar esta inconstitucionalidad que advierto, al igual que lo ha hecho el Ministro Irving, que se vulnera el principio de trabajo igual, salario igual.

Ahora, con respecto al segundo tema, el de la pensión, ahí creo que se puede salvar el asunto con una interpretación conforme, porque una cosa es que se prevea que hay un régimen de pensión, pero otra cosa es que el trabajador realmente esté considerado en ese régimen de pensión. Entonces, la interpretación conforme tendría que exigir que estará excluido de la pensión estatal si es que está garantizada su pensión en el régimen federal, producto del convenio de colaboración.

Creo que de esta manera podríamos garantizar porque, si no, entonces el convenio por sí mismo, por un lado, genera la inequidad de tener salarios distintos a trabajos iguales y, por otro lado, sin que se cerciore si existe o no la incorporación a un régimen de pensiones, se le podría estar excluyendo porque no estaría teniendo cobertura ni con el régimen estatal ni estaría garantizado que lo tenga con el régimen federal. Entonces, voy a estar a favor de una interpretación conforme en el segundo tema, el de pensiones. Y creo que en el primer tema se tiene que declarar inconstitucional la porción normativa a la que me he referido. Entonces, con estas precisiones, voy a estar parcialmente a favor del proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, respecto del tema que se refiere a salario igual, trabajo igual; me parece que no es atinente al tema, porque no se está discutiendo qué tipo de labores desempeñan esos trabajadores ni se está demostrando que desempeñen un trabajo igual a los demás trabajadores. Tiene que ver con que el que desarrolle el mismo tipo de actividades debe percibir las mismas prestaciones, pero eso no es la cuestión que se está discutiendo aquí. Entonces, me parece que hablar de que no se cumple con el principio de a trabajo igual, salario igual, es innecesario.

El tema es que tampoco se está hablando de una exclusión de los trabajadores que están sujetos al convenio, es, al contrario, una integración para que puedan disfrutar de los servicios y de las prestaciones que refieren los convenios. No hay una exclusión, no se rompe con el principio de igualdad, sino que se atiende a que, si están sujetos a partidas federales, corresponderá a la Federación, a través de los convenios y a través del ISSSTE o del IMSS, hacer el pago... del ISSSTE hacer el pago correspondiente.

Entonces, me parece que no hay violación de ningún principio, no quedan excluidos. Lo que pasa es que se hace referencia como si se les excluyera; no, lo que pasa es que se integran a otra modalidad para el otorgamiento de esas prestaciones que se hace mediante convenios y que tiene su fundamento en las propias actividades que realizan estos trabajadores; y por eso digo: no puede hablar de que se trate

del mismo salario y que, por tanto, del mismo trabajo y que, por tanto, deba ser salario igual.

Se trata del otorgamiento de prestaciones de tipo social que se establecen aquí mediante un convenio, sin que tenga que decirse que se le impide otorgar o disfrutar de beneficios. Disfruta de los beneficios que se establecen en los convenios. El propio artículo 13 de la Ley del Seguro Social lo establece expresamente. Entonces, no hay violación al principio de igualdad y, en ese sentido, estoy a favor.

Sí aviso que haré un voto concurrente porque no estoy a favor del test de igualdad, porque creo que no es necesario. La ley es muy clara, las disposiciones constitucionales y legales son tan claras que no dan lugar a modificar el sentido de la norma o a interpretarlo de manera distinta a como lo establece la Constitución y la ley. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permite, brevemente, vale la pena tener en cuenta la disposición, porque no comparto esa interpretación de la Ministra.

Dice el artículo 2: “Gozan de prestaciones burocráticas diversas [...]”. Ahí está señalando: “prestaciones burocráticas diversas a las establecidas en la presente ley [...]”, que esa es la porción que yo sugiero declarar inconstitucional, “quienes perciban sus emolumentos derivados de un convenio de colaboración con la Federación [...]”. O sea, la fuente del recurso para cubrir los emolumentos ya va a

determinar distintos emolumentos para los trabajadores que tienen un mismo patrón y que están en el supuesto de realizar trabajo igual.

Ahora, mire, ¿dónde se concreta esto? En el artículo 42, dice el párrafo segundo: “No serán considerados en el párrafo que antecede -que es el tema de aguinaldos- quienes perciban sus emolumentos derivados de un convenio de colaboración que establezca prestaciones diversas a las que señala la presente ley [...]”. O sea, está excluyendo que no tendrán derecho a aguinaldo por el solo hecho de estar en un convenio de colaboración con la Federación. O sea, en el 2 se prevé que van a tener emolumentos diversos. Y un ejemplo: una de la concreción de este artículo 2 es el 42, porque está diciendo: no tendrán aguinaldos los que tengan sus prestaciones derivadas de un convenio de colaboración con la Federación. Por esa razón, sí advierto que existe una inconstitucionalidad en esta porción normativa, creo que debiéramos de expulsar solo esta porción para dejarlo ajustado a la Constitución. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, gracias. Sobre lo que comentan de la violación al principio de igualdad al no atender el principio de igual trabajo, igual salario, considero que, en el caso, si bien las personas trabajadoras pueden realizar un mismo tipo de trabajo, no es lo único que influye en las prestaciones que les deban ser pagadas, sino que también deben tomarse en cuenta su antigüedad, su esquema de contratación, su historial de

aportaciones, entre otros factores, lo que las coloca en situaciones jurídicas que revelen una violación al principio de igualdad.

En el Estado de Morelos coexisten esquemas de contratación de las personas trabajadoras locales, algunos sustentados exclusivamente con recursos estatales y otros financiados total o parcialmente mediante convenios de colaboración celebrados con la Federación. Lo que se expone en el proyecto es que la delimitación de prestaciones responde a la necesidad constitucionalmente relevante de dar claridad respecto al financiamiento y pago de determinadas prestaciones laborales y de seguridad social.

En ese contexto, el legislador advirtió que la superposición de obligaciones, prestaciones generales, cargas financieras duplicadas que comprometían la sostenibilidad del sistema estatal de previsión social y la capacidad presupuestaria de la entidad para garantizar el cumplimiento efectivo de las prestaciones a cargo del erario local.

Así, la reforma no tuvo por objeto privar a las personas de sus derechos laborales ni de seguridad social, sino hacer esta delimitación en el ámbito de aplicación del régimen estatal para evitar que las prestaciones financiadas mediante esquemas federales fueran nuevamente cubiertas con recursos estatales sin las provisiones financieras respectivas.

En esta parte, igual de lo que comentaba el Ministro Irving, respecto también al aguinaldo, considero que las personas

trabajadoras comprendidas en el supuesto normativo no quedan privadas de ese derecho del aguinaldo, sino que continúan sujetas al régimen prestacional previsto en el sistema jurídico y presupuestal que regula específicamente su relación laboral. Yo no considero que se les esté privando de sus derechos laborales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Brevísimo. Lo más seguro es que a lo mejor el convenio prevea un aguinaldo; pongamos el supuesto que no lo prevea, ese trabajador se quedaría sin aguinaldo. No hay una norma que supla o que considere este principio constitucional de salario igual, es decir, la diferencia en los emolumentos está en la norma, no en el trabajo desempeñado. Ahí es donde yo detecto esta violación constitucional. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo voy a leer una parte del artículo 2o. Dice: “Gozan de prestaciones burocráticas diversas a las establecidas en la presente ley quienes perciban sus emolumentos derivados de un convenio de colaboración con la Federación que establezca prestaciones específicas y sustentadas en normatividad federal o colectiva de la misma naturaleza a las que señala la presente Ley y sean financiadas total o parcialmente con recursos federales”. Aquí dice que son de la misma naturaleza a las que señala la presente ley.

En consecuencia, al decir “diversas”, no está diciendo que deban ser distintas, sino que sean -y lo dice la propia norma-

de la misma naturaleza a las que señala la presente ley y sean financiadas total o parcialmente con recursos federales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. En este asunto votaré a favor de reconocer la validez de los preceptos impugnados, pero separándome de consideraciones y con otras adicionales.

En cuanto a la procedencia, coincido en que no se actualiza la cesación de efectos, pero, respetuosamente, me separo de las consideraciones, pues estimo que resulta aplicable el criterio del nuevo acto legislativo que este Pleno ha sostenido y no en la jurisprudencia sobre las cuales se involucra el estudio de fondo.

En cuanto al estudio de fondo, el proyecto parte de la premisa de que las personas trabajadoras excluidas no quedan desprotegidas; sin embargo, desde mi perspectiva, esta premisa no se desprende de las normas impugnadas ni de algún elemento adicional. Estos convenios son lineamientos de financiamiento entre órganos del gobierno, lo que implica que las personas trabajadoras no son parte de ellos ni se asume que la Federación asuma el carácter de patrón.

Por su parte, las normas tampoco exigen que el convenio cubra efectivamente la prestación concreta de la que se trate;

incluso, el artículo 42 establece “prestaciones diversas”, “diversas” y la exclusión opera aun cuando el financiamiento federal sea parcial. Si bien algunos instrumentos sí contemplan estas prestaciones, como el Contrato Colectivo del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, que prevé un aguinaldo propio, lo cierto es que ello no permite afirmar que todos los convenios e instrumentos aplicables lo hagan ni en los mismos términos.

Por ello, considero que podría sostenerse la validez de las normas bajo una interpretación conforme, a partir de la cual la exclusión bajo... únicamente respecto de cada prestación que el convenio, la normatividad federal... a la interpretación conforme a partir de la cual la exclusión opere únicamente respecto de cada prestación que el convenio o la normatividad federal o el instrumento colectivo efectivamente contemple.

Desde mi perspectiva, la lectura preserva la finalidad del legislador local, que es evitar la duplicidad de prestaciones sin la delimitación del régimen que se traduzca en la pérdida de una prestación.

Finalmente, me aparto también de algunas consideraciones del estudio de igualdad, pues, desde mi perspectiva, la existencia de un régimen distinto no puede servir para negar que los grupos sean comparables, porque es el mismo efecto jurídico de la norma que estamos analizando. Por lo anterior, mi voto será a favor de la validez de las normas con la interpretación conforme que propongo y separándome de las

consideraciones que destaqué en mi intervención. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención, creo que podemos proceder a la votación. He observado... sí, Ministra Sara.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Si está de acuerdo la mayoría y quieren hacer la interpretación conforme sobre los artículos mencionados, yo estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, eso iba a plantear, que al menos estamos dos en contra en el primer punto y creo que tres intervenciones que plantean o que planteamos interpretación conforme, aunque en el caso suyo, Ministra, sería ir en contra del proyecto porque el proyecto es liso y llano la validez, y usted lo plantea con interpretación conforme, como yo también estoy planteando en una buena parte del proyecto. Entonces, ¿usted iría, Ministra Sara, con si hay mayoría?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Si la mayoría está de acuerdo con la interpretación conforme... no sé, ¿Ministra Estela?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, yo no.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estará en contra, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo siempre soy fiel a mis convicciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos tratando de evaluar cómo están los posicionamientos, pero parece ser que va a tener mayoría como está. Entonces, los demás haríamos un voto particular o concurrente, según corresponda. Muy bien, estamos en condiciones de ponerlo a votación. Secretario, proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor y me separo nada más de la metodología que consiste en el test de igualdad.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, por consideraciones distintas y separándome de otras.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Parcialmente a favor, en contra del tema relacionado con el reconocimiento de validez de las normas relacionadas con la exclusión del pago de aguinaldo de las personas trabajadoras cuya fuente de financiamiento derive de recursos federales. Otro tema que está relacionado con la pensión, con la interpretación conforme que propone el Ministro Aguilar.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, pero me separo del test de igualdad que se propone. Y, en ese sentido, haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto en sus términos; me separo de los párrafos 38 y 39, en los que alude al llamado por esta nueva Corte “criterio híbrido”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parcialmente en contra, estoy por la invalidez de la porción normativa impugnada en el artículo 2, por la invalidez del segundo párrafo del 42, por interpretación conforme por el resto del sistema y por la inexistencia, a favor de la inexistencia de violación por el principio de irretroactividad. Voy a elaborar un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, excepto por lo que hace a los artículos 2o, 2, párrafo segundo, en la parte que dice “diversas a las establecidas en la presente Ley”, y el 42, en la porción “diversas a las que señala la presente ley”, en las que votarían en contra el Ministro Espinosa Betanzo y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en esa parte del proyecto; la Ministra Batres Guadarrama se separa de la metodología usada en el proyecto referente al test de igualdad; la Ministra Ortiz Ahlf vota a favor con consideraciones adicionales, se separa de algunas consideraciones y además hace diversas consideraciones en relación a la procedencia del presente asunto; la Ministra Ríos González se aparta del test de igualdad y anuncia voto concurrente; y la Ministra Esquivel Mossa se aparta de los párrafos 38 a 39, donde se hace

referencia al criterio híbrido en relación con el nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Se alcanza la votación y no se modifican puntos resolutivos. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Solamente para anunciar un voto particular en el tema que señalé que estaba en contra, que es el...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Toma nota, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, ENTONCES, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 37/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 45/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 195 DE SUS DISPOSICIONES REGULATORIAS.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE PREVINE EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartir su proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a consideración de este Pleno el proyecto de amparo en revisión 37/2026, en el que se debe determinar si los artículos 126, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, así como 195 de las disposiciones regulatorias de la misma ley, son violatorios del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

La quejosa presta servicios de banca y crédito. La entonces COFECE dio inicio a una investigación de oficio por posibles prácticas monopólicas absolutas en el mercado de servicios relacionados con las tarjetas de crédito en la modalidad de pagos diferidos a meses sin intereses. La autoridad, al considerar que la quejosa no cumplió con el requerimiento de información, fue multada; el fundamento de esta multa se reclama en el juicio de amparo.

La postura central de la quejosa consiste en que el artículo reclamado transgrede los principios de taxatividad y tipicidad porque la conducta a sancionar no está definida y que las medidas de apremio son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, de manera que sí deben respetarse los referidos principios.

Se propone en el proyecto calificar como infundado este argumento porque las medidas de apremio no implican una sanción. Al respecto, se hace referencia a precedentes en los que esta Corte ha determinado que las medidas de apremio son instrumentos jurídicos que la ley pone al alcance de las autoridades para vencer la contumacia de particulares y se

hagan cumplir sus determinaciones. En cambio, las sanciones o penas tienen por objeto castigar a infractores que han violado disposiciones legales.

En este sentido, se concluye que a la medida de apremio prevista en el artículo reclamado no le es aplicable el principio de tipicidad ni de taxatividad como en las leyes penales o las sanciones administrativas; además, no tiene la finalidad sancionatoria, sino disuasiva. Lo anterior no implica que dicha medida de apremio esté exenta de cumplir con las formalidades del principio de legalidad.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio referido a que el artículo reclamado es inconstitucional, pues no establece el momento en que debe determinarse el valor de la UMA (unidad de medida y actualización) para efectos de cuantificación de la multa correspondiente. El valor de la UMA para calcular una multa es el que rige en el momento en el que se incumple lo ordenado por la COFECE, pues se puede advertir con claridad que el artículo reclamado establece que será a partir de que el particular incumpla con lo ordenado por la autoridad administrativa.

En otro aspecto, la recurrente señala que el juez de distrito analizó de forma indebida sus conceptos de violación con relación a que el artículo 195 de las disposiciones regulatorias es violatorio del principio de reserva de ley y subordinación jerárquica al definir elementos de un tipo sancionador en una norma secundaria y que no define con claridad qué debe considerarse como actuaciones u

omisiones que tiendan a entorpecer o dilatar. El agravio es infundado, pues si bien es cierto que el artículo 126 de la Ley Federal de Competencia Económica no establece textualmente los términos “entorpecer” o “dilatar” contenidos en el artículo 195 de las disposiciones regulatorias, también lo es que los mismos quedan implícitos dentro de la expresión “sin cumplimentarse lo ordenado”.

Por otra parte, se califica como infundado el argumento en el que la recurrente señala que el juez de distrito incurrió en un error al aplicar el régimen del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma en materia de simplificación orgánica porque, a su parecer, no se debieron aplicar criterios de Estado regulador, ya que, al haber quedado integrada la competencia económica en la esfera del Ejecutivo Federal, se exigiría mayor sujeción al principio de reserva de ley. No le asiste la razón, pues las normas reclamadas que fueron aplicadas nacieron a partir del artículo 28 de la Constitución, en su vigencia anterior, de modo que es sobre ese texto conforme al que tendría que efectuarse el análisis relativo.

Consecuentemente, el proyecto propone confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción del tribunal colegiado del conocimiento para que se ocupe del estudio de los planteamientos de legalidad vertidos en los agravios expuestos por la recurrente.

Finalmente, se precisa que fue recibida nota de la Ministra María Estela Ríos en la que realiza diversas observaciones a efecto de reforzar las consideraciones del proyecto, en el

sentido de destacar que las investigaciones en materia de competencia económica dependen en gran medida de la colaboración de los propios agentes económicos y terceros relacionados con las conductas investigadas, por lo que la autoridad requiere mecanismos eficaces para obtener información oportuna y completa, y sugiere profundizar en que la facultad para requerir información no constituye una potestad discrecional ilimitada. Por otra parte, sugiere reforzar el argumento de que el artículo 195 de las disposiciones regulatorias no crea nuevas hipótesis de incumplimiento, sino que desarrolla operativamente la expresión contenida en el artículo 126 relativa a la falta de cumplimiento de lo ordenado por la autoridad.

También se recibió una nota del Ministro Irving Espinosa en la que sugiere realizar diversas precisiones que no afectan el estudio ni el fondo del asunto. En ambos casos estaríamos de acuerdo en incluir las observaciones correspondientes, si no tiene inconveniente este Pleno, en el engrose respectivo.

Por otro lado, la Ministra Sara Irene Herrerías remitió nota en la que sostiene estar de acuerdo con el asunto, pero, en su opinión, el análisis del proyecto del artículo 195 de las disposiciones regulatorias no debe basarse en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se trata de un precepto que complementa la aplicación del numeral 126 de la propia ley y en vista de la relación que guardan los argumentos formulados contra ambos conceptos. Tampoco tendríamos inconveniente en incluirlos en el engrose.

Y en cuanto al análisis del artículo 195 de las disposiciones regulatorias que en el proyecto se propone declarar infundados, para la Ministra Herrerías el agravio es inoperante porque, desde su óptica, no controvierte las consideraciones de la jueza. Al respecto, ahí sí sostendría el estudio de fondo porque considero que el agravio es suficiente para analizar si la disposición va más allá de la ley, en todo caso, si una mayoría considera que este agravio es inoperante, pues estaríamos modificando el engrose correspondiente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo en contra del artículo 126, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica el cual regula la imposición de multas como medida de apremio para lograr que la Comisión Federal de Competencia Económica haga cumplir sus requerimientos.

Asimismo, comparto que el mencionado artículo no vulnera el principio de legalidad, pues su contenido permite constatar que el valor de la UMA para calcular la multa que debe aplicarse como medida de apremio es el que rige en el momento en que se incumple lo ordenado por la COFECE, y no así el vigente cuando se impone la sanción. Sin embargo,

me voy a separar de los párrafos 66 a 107, así como del párrafo 109, en los cuales la propuesta de sentencia da respuesta a los agravios relacionados con la constitucionalidad del artículo 195 de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

Y lo anterior lo hago porque se trata -desde mi punto de vista- de una disposición normativa que no tiene el carácter de ley federal, por lo que su análisis corresponde al tribunal colegiado que previno en la revisión del asunto al involucrar temas que atañen a su competencia delegada, de conformidad con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 2/2025 de este Alto Tribunal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, en mi caso, también voy a estar a favor del proyecto. Tengo algunas observaciones, algunas coincidentes con las que ya se hicieron, particularmente la observación de que las porciones normativas “desacato” “contumacia” y “rebeldía” no son tipos infractores autónomos que ya la Ministra aceptó.

Tengo otra observación que creo que habría que hacer un pequeño párrafo para explicar el tema de las UMAS vs salarios mínimos. La norma habla de salarios mínimos, pero ya ha sido parte del Pleno de que toda alusión a salarios mínimos se hace referencia a la UMA, solo para precisarlo, estamos en el entendido, pero a lo mejor para mayor claridad.

Luego, tengo una observación un poquito mayor, que es matizar el análisis que se hace del principio de taxatividad. Se parte de la distinción de que estamos frente a una medida de apremio y no frente a una sanción administrativa. Creo que eso es correcto, pero pareciera en los párrafos 38, 39, 43 a 51, pareciera que damos a entender que aún en este caso, frente a medidas de apremio, no aplica de manera absoluta la referencia a la norma.

Efectivamente, no es exigible el principio de taxatividad como si fuera una sanción, pero para establecer una medida de apremio tiene que estar previsto en la ley, tiene que actualizarse. Entonces, la única sugerencia que tengo es de matizar estos párrafos porque a la hora de leerlo parece dar a entender que en absoluto estamos sujetos a una referencia normativa. Creo que el tema también de la UMA es interesante, porque la pregunta es ¿qué valor de la UMA se va a tomar en cuenta? la del momento cuando se impone la medida de apremio o la de todos los días que perdure el desacato a lo mandado.

Y creo que ahí se resuelve bien el proyecto, a lo mejor precisar que cada día de incumplimiento actualiza, o más bien, se toma en cuenta el nuevo valor de la UMA del día que se sigue incumpliendo. Con esa precisión creo que quedaría correcto. En su caso voy a reservar un voto concurrente para, en su caso, hacer valer estas consideraciones. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto. Únicamente sugiero agregar un resolutivo cuarto, respecto a declarar sin materia la revisión adhesiva. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Brevemente estoy a favor del proyecto. Me apartaré de la metodología y realizaré algunas precisiones. En cuanto al análisis del artículo 126, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, comparto la propuesta; sin embargo, considero pertinente especificar que la porción normativa impugnada se refiere al valor equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente y no a unidades de medida de actualización UMA.

Por otra parte, en mi opinión, la justificación para que se aborde el análisis del tercer agravio relacionado con la constitucionalidad del artículo 195 de las disposiciones consiste en que, en el caso concreto, forma parte del sistema normativo indisoluble con el artículo 126, fracción II de la ley y no por privilegiar la resolución de los asuntos.

En este sentido, comparto la constitucionalidad del citado artículo 195, pues al estar frente a una medida de apremio como el instrumento de la extinta Comisión Federal de Competencia Económica para hacer efectivos sus mandatos y no ante una sanción, es viable que se prevean las

disposiciones regulatorias que la propia Constitución y la ley, en sus textos anteriores, precisamente la facultaba a emitir para el cumplimiento de sus atribuciones. Con estas precisiones estoy a favor de la propuesta. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay más intervenciones. Creo que tenemos sobre la mesa la propuesta, la que veo más necesario de ver si alcanza la mayoría. Un punto resolutivo adicional sobre la revisión adhesiva o si se engrosa, podríamos...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, no, ningún problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Y ningún problema tampoco para hacer los matices que sugiere el Ministro. Creo que sí debe quedar muy claro que se debe responder al principio de legalidad, independientemente del principio de taxatividad correspondiente a la materia de las sanciones penales. Entonces, no tendríamos inconveniente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues en estos términos, con un proyecto con los ajustes que ha aceptado la ministra ponente, vamos a poner a votación el asunto. Por favor, secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, apartándome de la metodología y con precisiones, en los términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia con los ajustes que ya ha aceptado la Ministra ponente y me voy a separar de los párrafos 66 a 107, así como del párrafo 109 de la propuesta de sentencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto modificado y agradezco a la Ministra Lenia que haya tomado en cuenta mis comentarios y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto. Agradezco a la Ministra considere mi nota y me voy a separar de las consideraciones que están en el párrafo 77 y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo propone la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto, agradezco a la Ministra ponente, acepte la sugerencia que se le hizo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto con reserva de voto concurrente y agradezco también a la Ministra que haya atendido las sugerencias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente, uno de los cuales tendrá impacto en un punto resolutivo de la ejecutoria respectiva. La Ministra Ortiz Ahlf se aparta de la metodología y vota a favor con precisiones; el Ministro Figueroa Mejía se aparta de los párrafos 66 a 107 y 109 de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncian reserva de voto concurrente y el Ministro Espinosa Betanzo se aparta del párrafo 77 y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 37/2026.

Continuamos con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 214/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 25 DE FEBRERO DE 2026 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1332/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 1168, FRACCIÓN II, Y 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ESTE ÚLTIMO EN TÉRMINOS DE LA INTERPRETACIÓN ESTABLECIDA EN ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE DECLARA INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA RESPECTO A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS REFERIDOS PRECEPTOS.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora solicito al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros. Y saludar de nueva cuenta a las y los estudiantes de la Universidad Iberomexicana de Ecatepec, del Estado de México, que el día de hoy nos acompañan. También, como se señala en todas las sesiones, en pantalla van a poder encontrar un código QR y, al capturar ese código QR, les va a arrojar el proyecto de sentencia que a continuación vamos a exponer.

Me refiero al amparo en revisión 214/2026. En este amparo o en este asunto surge de una controversia mercantil, en la que se solicitó la retención de bienes ante el presunto desvío de recursos económicos, en el cual, esta Corte debe determinar si las disposiciones del Código de Comercio que permiten estas medidas son acordes con nuestro propio texto constitucional.

Las medidas cautelares tienen una finalidad: evitar que, cuando llegue el momento de cumplir una sentencia, los bienes necesarios hayan desaparecido. Sin embargo, su aplicación debe respetar los derechos de las personas.

Por ello, el proyecto analiza dos disposiciones. Por un lado, el artículo 1168, fracción II, que exige un temor fundado para ordenar la retención de bienes, sustentado en razones objetivas y no en simples sospechas; y el artículo 1175, fracción V, que establece la obligación de fijar una garantía para responder por los posibles daños, cuya determinación

debe estar debidamente fundada, motivada y ser también proporcional.

En consecuencia, y derivado del estudio que se realiza en el proyecto, se propone reconocer la constitucionalidad de ambas disposiciones y devolver el asunto al tribunal colegiado para que determine si fueron correctamente aplicadas al caso concreto. Es la propuesta, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del sentido general de la propuesta de sentencia que nos presenta el Ministro Guerrero, en la cual se niega el amparo al quejoso y, además, se sostiene la constitucionalidad de los artículos 1168, fracción II, y 1175, fracción V, del Código de Comercio.

Hay que señalar que hay una muy amplia línea jurisprudencial de esta Suprema Corte en torno a la naturaleza de las providencias precautorias o medidas cautelares en diversos temas.

Solamente menciono algunos de ellos: la posibilidad de solicitarlas y ejecutarlas en forma prejudicial. También se ha dicho que este tipo de medidas no violan el debido proceso ni el derecho de audiencia que se garantiza al afectado; el

derecho a una tutela judicial efectiva, pues cuenta con los recursos y medidas jurisdiccionales para manifestar la inconformidad sobre tales providencias; que no hay ambigüedades o discrecionalidad en la decisión de las personas juzgadoras al emitir tales medidas y, sobre todo, se ha establecido la constitucionalidad de ambos artículos.

Coincido, entonces, con la propuesta que señala, como lo ha hecho esta Suprema Corte en diversos precedentes, que lo que se busca con estas providencias es conservar la materia del juicio mercantil que sobrevenga y evitar daños patrimoniales a los acreedores.

Asimismo, para decretar esta clase de medidas, la legislación mercantil establece requisitos para ello. Por ejemplo, en la mención “temor fundado”, ámbito del que se duele precisamente el quejoso, implica una valoración objetiva-jurisdiccional para evitar el ocultamiento de bienes, más aún, cuando estos son bienes fungibles y, por dicha característica, el riesgo se incrementa.

De igual modo, cuando se garantice la medida por parte del solicitante de esta, la persona juzgadora deberá prudentemente fijar el monto, otro ámbito del que se duele el quejoso, pero de modo infundado porque también implica una valoración objetiva-jurisdiccional basada en la prospectiva de cómo se desarrollará el posterior juicio mercantil y construida por una serie de datos e información que dan idea de un parámetro para fijar precisamente esa

garantía. Sin embargo, disiento de algunas partes de la propuesta de sentencia, con todo respeto, Ministro Guerrero.

En primer lugar, coincido en que se reserve competencia al tribunal colegiado del conocimiento para decidir sobre la revisión principal interpuesta por los terceros interesados, pues los agravios esgrimidos son temas de mera legalidad, como, por ejemplo, el análisis del entramado contractual de créditos, fideicomisos, domicilio, cobros, administración, así como los principios que se deben cumplir en las sentencias y que son señalados en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, no concuerdo en que la propuesta de sentencia le dé directrices al tribunal colegiado de cómo debe resolver tales temas, como se puede ver en los párrafos 139 y 140 de la propuesta.

Como segunda consideración, estimo que la revisión adhesiva del quejoso y en el cual sostiene los mismos argumentos de pregunta o de presunta inconstitucionalidad de los dos artículos citados del Código de Comercio, debe quedar sin materia, pues al resolverse la revisión principal por esta Suprema Corte y que decidió que tales artículos son acordes con la Constitución General, desde mi punto de vista, no resulta infundada la adhesiva, sino que se ha quedado sin materia.

Si la propuesta de sentencia reconoce que la materia de estudio radica en el análisis constitucional de dos artículos del Código Mercantil, al resolverse entonces la revisión

principal del quejoso, deja sin materia la adhesiva del propio quejoso, que reitero, o que hizo alusión a los mismos argumentos de inconstitucionalidad.

Y, por último, me voy a separar de los párrafos 128 a 131 de la propuesta de sentencia, ello lo hago porque considero que no vienen al caso, pues aluden a los artículos 17, 25 y 27 constitucionales, mismos que no fueron planteados por ninguna de las partes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro...

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Presidente, de manera muy breve, omití señalar en la presentación, que recibí atentas notas tanto de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, como del Ministro Irving Espinosa Betanzo, las cuales se van a tomar en consideración para el engrose respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. En mi caso, me sumo, aprovecho esta intervención del Ministro Giovanni, porque coincido, en una buena parte de sus planteamientos, en particular respecto al párrafo 139, donde se le establecen lineamientos al colegiado. Creo, como él ya lo señaló, que no es materia de la litis y creo que, además, no se desarrollan consideraciones en el proyecto para dar estos lineamientos. Creo que ahí habría que dejarle más margen al colegiado. Sugeriría suprimir o matizar este párrafo 139, nada más. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Precisamente la nota que le envié al Ministro Arístides, la cual agradezco, precisamente, viene en relación a lo señalado por el párrafo 139, yo no sugeriría matizarlo, sino eliminar directamente las consideraciones. También tengo otras consideraciones que no afectan el fondo del proyecto, pero me separo de las mismas y lo haré a través de un voto concurrente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Pues estaría en consideración, entonces, si se suprime o se matiza.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Lo podríamos someter a votación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Y si la mayoría así lo determina, con mucho gusto se suprime. Y lo relativo a la revisión adhesiva, con muchísimo gusto lo vamos a incorporar en el engrose respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es una observación que tanto nos hizo llegar la Ministra Sara Irene, el Ministro Irving y, bueno, ya ha sido manifestado por el Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues, entonces, pongamos a votación el asunto y les pediría un pronunciamiento sobre el párrafo 139. Es donde se le dan lineamientos al colegiado para que verifique si los bienes sobre los cuales recae la medida precautoria están bajo su administración, administración de la quejosa o son de su patrimonio, entre otros aspectos que creo que no es parte de la litis. Muy bien. Entonces, secretario, proceda, por favor. Les pediría que precisen el sentido del voto respecto de este último aspecto. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más sobre el párrafo, ¿verdad?, por la supresión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A lo mejor podemos resolverlo en una sola votación si se pronuncian sobre el proyecto y el párrafo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¡Ah! De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sobre el proyecto estaré a favor, solamente me separo de la metodología. Considero que en una explicación llana se

puede sostener la constitucionalidad de los términos “temor fundado”, “prudentemente” y “asequible para el solicitante”; así como los demás requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio que se encuentran delimitados suficientemente respecto de la actuación de la persona juzgadora para evitar decisiones arbitrarias. Considero que el problema constitucional no deriva de una contraposición entre el derecho de quien solicita la medida y los derechos patrimoniales de quien la soporta y en eso residiría mi diferencia principal en cuanto a la metodología que se utiliza. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y por la supresión del 139.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia, también a favor de suprimir el párrafo 139 y me voy a reservar un voto concurrente en cuanto a los párrafos 128 a 131 de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto. Agradezco al Ministro Arístides que haya tomado en cuenta mis comentarios y estoy a favor en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En términos generales a favor del proyecto. Sin embargo, me separo de los párrafos del 1 al 26, también del 91 y 120, en el que se establece el *test* de proporcionalidad y, también estaría por la supresión del párrafo 139 y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, separándome de la metodología y a favor de que se suprima el párrafo número 139.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y me aparto del párrafo 139.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y también me sumo a la supresión del párrafo 139.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de este asunto me permito informar lo siguiente. Existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con las siguientes precisiones: la Ministra Batres Guadarrama se separa de la metodología; el Ministro Figueroa Mejía anuncia reserva de voto concurrente en relación con los párrafos 128 a 131, de los cuales dijo apartarse conforme a su intervención; existe reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo, quien se aparta, además, de los párrafos 1 a 26, 91 y 120; la Ministra Ríos González se separa también de la metodología. Asimismo, el proyecto se aprueba con los ajustes aceptados por el Ministro ponente, uno de los cuales tiene incidencia en el punto resolutivo tercero de la presente ejecutoria. En relación con el párrafo 139 de la propuesta del proyecto que se sugiere suprimir, existe mayoría de siete votos por sí suprimir el párrafo 139.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

PUES, ENTONCES, EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 214/2026.

Continuemos, secretario, con los siguientes asuntos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos a las

CONTRADICCIONES DE CRITERIOS 105/2026 Y 156/2026, SUSCITADAS ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO SUR Y DIVERSOS TRIBUNALES COLEGIADOS PERTENECIENTES A LA REGIÓN CENTRO-NORTE AL RESOLVER DIVERSOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a la siguiente propuesta.

En la contradicción de criterios 105/2026, sus puntos resolutivos proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Y en la contradicción de criterios 156/2026, su punto resolutivo propone:

ÚNICO. QUEDA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Se somete a consideración de este Tribunal Pleno el proyecto relativo a la contradicción de criterios 105/2026, suscitada entre el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur y el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Región Centro-Norte.

Se propone declarar su existencia, pues los órganos contendientes sostuvieron criterios distintos sobre si la remisión al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares prevista en el artículo 2 de la Ley de Amparo produce efectos inmediatos para su aplicación supletoria al juicio de amparo o está condicionada a su entrada en vigor conforme al régimen transitorio del propio Código Nacional.

En el estudio de fondo, el proyecto parte del régimen gradual previsto en el decreto por el que se expidió el Código Nacional. Su artículo segundo transitorio sujeta su aplicación en el orden federal a la declaratoria que emitan las Cámaras del Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin exceder del primero de abril de dos mil veintisiete.

Posteriormente, la propuesta analiza la reforma al artículo 2o. de la Ley de Amparo, publicada el trece de mayo de dos mil veinticinco, que sustituyó la referencia al Código Federal de Procedimientos Civiles, por la del Código Nacional actual. Se sostiene que ambas disposiciones deben interpretarse sistemáticamente. La Ley de Amparo identifica el ordenamiento supletorio, y el régimen transitorio determina cuándo puede comenzar a aplicarse en el ámbito federal.

Esta interpretación es congruente con la naturaleza de la supletoriedad, que permite integrar omisiones normativas, y con la finalidad del régimen gradual, permitir las adecuaciones institucionales, normativas, tecnológicas y presupuestales necesarias para implementar el Código Nacional y garantizar la seguridad jurídica durante la transición.

El proyecto también considera el decreto de homologación normativa publicado el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, que incorporó al Código Nacional como legislación supletoria en diversos ordenamientos federales y sujetó su aplicación a la declaratoria de entrada en vigor gradual. Aunque la Ley de Amparo no formó parte de ese decreto, ello no implica que se pretendiera exceptuarla de dicho régimen, pues su artículo 2 ya había sido reformado con anterioridad.

Finalmente, se precisa que la autonomía del juicio de amparo y el principio de reserva de ley reglamentaria no permiten

anticipar la aplicación del ordenamiento supletorio. Tampoco opera la regla de aplicación inmediata de las normas procesales, pues esta presupone que las disposiciones correspondientes hayan entrado en vigor. En consecuencia, el proyecto propone que prevalezca, con carácter de jurisprudencia, el criterio conforme al cual la remisión al Código Nacional contenida en el artículo 2 de la Ley de Amparo no produce su aplicación supletoria inmediata, sino que está condicionada a su entrada en vigor en el ámbito federal; hasta entonces, el Código Federal de Procedimientos Civiles continúa siendo la legislación supletoria aplicable al juicio de amparo.

Sobre este proyecto, recibí atenta nota de la ponencia del Ministro Guerrero García, en la que sugiere precisar la operatividad del criterio respecto de aquellos asuntos en los que ya se hubiera aplicado supletoriamente el Código Nacional. Agradezco la observación y la acepto, por lo que, de ser aprobado el proyecto, en el engrose se precisará que en esos casos dicho ordenamiento continúa aplicándose hasta la conclusión y archivo del asunto, sin que ello implique reabrir actuaciones firmes o etapas concluidas, ni reconocer que el Código Nacional haya entrado en vigor en el ámbito federal. Es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, pues considero que la reforma al artículo 2o. de la Ley de Amparo no conlleva el inicio de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para el trámite de los juicios de amparo. La reforma a la Ley de Amparo de marzo de dos mil veinticinco solo modificó el artículo 2o. para establecer que el Código Nacional será el ordenamiento supletorio de la Ley de Amparo. Sin embargo, de la exposición de motivos no es dable advertir que la intención fuera que el legislador nacional entrara en vigor de inmediato para la tramitación de los juicios de amparo y sus recursos, pues las disposiciones transitorias de dicho código establecen que su aplicación en el orden federal será gradual y conforme a la declaratoria que haga el Congreso de la Unión.

En ese sentido, atender a la regla de vigencia contenida en el artículo segundo transitorio del Código Nacional otorga certeza y seguridad jurídica a las personas justiciables, en tanto tendrán conocimiento, mediante una declaratoria general, sobre el momento en que entrará en vigor, incluso, como ordenamiento supletorio de la referida legislación nacional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de que sí hay un choque de criterios denunciado y que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que nos propone la Ministra ponente.

Tal y como se sostiene, la remisión al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contenida en el artículo 2 de la Ley de Amparo no produce una aplicación supletoria inmediata. La operatividad en el juicio de amparo se encuentra condicionada a la entrada en vigor del Código Nacional en el orden federal, conforme al artículo segundo transitorio del decreto por el que fue emitido.

A partir de una lectura sistemática de ambos artículos, se concluye que la remisión contenida en el artículo 2 de la Ley de Amparo no constituye una habilitación automática para anticipar la eficacia temporal del código nacional como norma supletoria, pues este último cuenta con un régimen claro, un régimen muy preciso establecido por el legislador para su entrada en vigor. Considerar lo contrario atentaría contra el presupuesto indispensable de aplicabilidad, vigencia, y permitir una aplicación inmediata como código supletorio únicamente por la simple mención en la Ley de Amparo, lo cual vaciaría de contenido la *vacatio legis* prevista por el propio legislador.

Ahora bien, en relación con la contradicción de criterios 156/2026, también voy a estar a favor de la propuesta de sentencia, pues al resolverse de manera previa la 105/2026 en el sentido antes descrito, deja sin materia la contienda de

criterios. Por lo demás, no me resta más que agradecer a la Ministra ponente por hacer eco de las atentas y muy respetuosas observaciones que en su momento le hice llegar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo en el estudio de fondo estoy en contra del proyecto, porque considero que la reforma al artículo 2 de la Ley de Amparo debe producir la aplicación inmediata del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como norma supletoria en el juicio de amparo, sin que dicha operatividad quede condicionada a la declaratoria de inicio de vigencia prevista en el régimen transitorio del propio código.

La remisión contenida en la Ley de Amparo constituye una determinación legislativa autónoma, emitida en el marco de un procedimiento constitucional especial, cuya eficacia no puede supeditarse a las condiciones que el legislador no incorporó expresamente en la norma aplicable.

Además, conforme a la exposición de motivos, la finalidad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares consistió en establecer un marco procesal homogéneo para la sustanciación de los procedimientos civiles y familiares, de manera que ese nuevo ordenamiento no regula en forma principal el desarrollo procesal del juicio de amparo, sino que

resulta aplicable a este supletoriamente. Pero ello opera de forma distinta a lo que ocurre, por ejemplo, con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Ley Agraria o la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, para estos últimos ordenamientos, en términos del decreto de homologación, sí se requiere de la declaratoria respectiva.

Lo aseverado es así, ya que a diferencia de la Ley de Amparo, en que se da una aplicación inmediata, en el resto de las legislaciones que impacta la reforma a la que se alude con la instauración del nuevo Código Nacional, el legislador sí previó un régimen transitorio de implementación gradual que requiere la declaratoria respectiva, para responder a la necesidad de que los órganos jurisdiccionales y los operadores jurídicos realizaran las adecuaciones institucionales, operativas y presupuestales necesarias para su plena aplicación.

Y aunado a lo expuesto, cabe precisar que la Ley de Amparo, además de prever la aplicación supletoria en su artículo 2, en los diversos 10 y 27, en que regula aspectos relacionados con la personalidad y las notificaciones, hace remisión directa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, lo cual viene a corroborar que este último ordenamiento resulta ser de aplicación inmediata para efectos del juicio de amparo, en los términos que la normativa lo disponga, sin necesidad de declaratoria alguna. Por lo tanto, yo estaría en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, en mi caso, yo voy a estar a favor del proyecto, pero tengo algunas consideraciones adicionales que les propongo, Ministra María Estela, y, obviamente, al Pleno.

Una, tiene que ver con el fundamento: se resuelve la situación a partir de una interpretación sistemática del artículo 2 de la Ley de Amparo y el segundo transitorio del decreto que expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; sin embargo, creo que también resulta aplicable y todavía con mayor énfasis porque se trata de un decreto constitucional, el artículo quinto transitorio del decreto publicado el quince de septiembre de dos mil diecisiete en materia de justicia cotidiana.

Este artículo quinto transitorio prevé un régimen de continuidad normativa; este artículo establece: la legislación procesal civil y familiar de la federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional -el código nacional-, adicionada mediante el presente decreto y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea.

Entonces, yo creo que este es un fundamento todavía más consistente y de nivel constitucional para sustentar la solución que se alcanza en el proyecto, lo complementaría con la interpretación sistemática que ya viene en el proyecto. También veo una situación en el párrafo 34, la jurisprudencia

que ahí se señala o se invoca establece más bien la aplicación de las normas procesales vigentes al momento de cada actuación, no tiene mucho que ver con la entrada o no de manera inmediata de la vigencia del código nacional o de las normas procesales y, en su caso, yo me apartaría de este párrafo 34, pero creo que habría que revisarlo porque no sería un criterio pertinente.

Y una última cuestión son los efectos procesales. ¿Qué va a pasar con aquellos casos? Porque ahí está el diferendo, unos decían es de aplicación inmediata y otro criterio establece lo contrario. ¿Qué va a pasar con los asuntos en donde ya se estableció que se aplica de manera inmediata el código nacional? Creo que habría que establecer alguna consideración y un punto resolutivo en el que se establezca que aquellos casos en donde ya se determinó la aplicación de manera inmediata continúen hasta su culminación y, al momento que se notifique o que se publique este criterio o a partir de la resolución que tome este Pleno, comience a regir el criterio que estamos aquí generando, a fin de no generar incertidumbre en los casos en donde ya se haya determinado la aplicación inmediata del código nacional. Serían mis consideraciones y, en su caso, si el Pleno no está de acuerdo con estas sugerencias, voy a formular un voto concurrente. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy de acuerdo en incorporar la relación que usted refiere al artículo transitorio, lo puedo incorporar. En lo demás, sostengo en sus términos, porque creo que sí se resuelve el tema que a

usted le preocupa, en el sentido de que estamos diciendo cómo debe atenderse a la aplicación de las normas, si ya se aplicaron y a partir de que ya se aplicaron se reconoce, pero después ya se deja sin efecto, porque si no, entonces sí estaríamos avanzando a que se sigan aplicando esas normas. Y, bueno, en ese sentido, y lo que dice el Ministro Giovanni Figueroa, me parece muy pertinente y con mucho gusto, si usted tiene consideraciones adicionales, las incorporo y sí incorporo la referencia que hace usted al artículo transitorio para hacer el análisis.

En cuanto a la jurisprudencia que dice usted, no es que sea criterio, es que es el sustento para poder llegar a la conclusión que se llega; no es que lo esté manejando como que es un criterio, lo estoy manejando como el sustento que sirve para adoptar el criterio que se adopta, aunque suene redundante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Si no hay más intervenciones, con estos ajustes que nos propone la Ministra ponente y a reserva que se queden los votos concurrentes necesarios, pongamos a votación el asunto. Secretario, recabe la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto con los ajustes mencionados por la Ministra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y agradeciendo, por supuesto, a la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto modificado con los ajustes que aceptó la Ministra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y con un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y con un voto concurrente para hacer valer las consideraciones adicionales a que me he referido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto en cuanto a su estudio de fondo, vota en contra la Ministra Esquivel Mossa, quien anuncia voto particular; el Ministro Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente y el proyecto se aprueba con los ajustes aceptados por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 105/2026.

Pasemos a la votación del otro asunto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, nada más...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: O sea, si a la votación para... sin necesidad de...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, básicamente porque... es exactamente el mismo tema y está propuesto que se quede sin materia. Sí, yo creo que no tiene mayor problema.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No tiene sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, solo la votación, porque está exactamente relacionado con el asunto que acabamos de ver y se está dejando sin materia con motivo de lo que se acaba de resolver.

Entonces, secretario, recabe la votación de este asunto, contradicción de criterios 156/2026.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 156/2026.

Les propongo hacer una breve pausa. Continuamos en unos momentos.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 12:19 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar con nosotros. Vamos a reiniciar nuestra sesión pública. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

JUICIO ORDINARIO FEDERAL 11/2024, PROMOVIDO EN CONTRA DEL ENTONCES CONSEJO DE LA

JUDICATURA FEDERAL, HOY ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA FEDERAL EN LA QUE LA PARTE ACTORA ACREDITÓ PARCIALMENTE SUS PRETENSIONES Y EL DEMANDADO JUSTIFICÓ DE IGUAL MANERA PARCIALMENTE SUS EXCEPCIONES.

SEGUNDO. ES IMPROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, HOY ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, RESPECTO DE LAS CLÁUSULAS DÉCIMO SEGUNDA Y DÉCIMO TERCERA.

TERCERO. ES IMPROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL FINIQUITO UNILATERAL DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS RELATIVO AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO REFERIDO Y, EN CONSECUENCIA, ES IMPROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE MOTIVO, CAUSA O RAZÓN DE SU EMISIÓN ASÍ COMO LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y/O ACATAMIENTO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS A CARGO DEL ENTONCES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, HOY ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO. ES IMPROCEDENTE LA DECLARACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO GENERAL DEL EXTINTO PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO.

QUINTO. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES, GASTOS Y COSTAS, ASÍ COMO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS.

SEXTO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA PENA CONVENCIONAL RECLAMADA POR CONCEPTO DE FALTA DE DICTAMEN FAVORABLE DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

SÉPTIMO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA PENA CONVENCIONAL PRECISADA.

OCTAVO. SE ABSOLVE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ACTUAL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS RECLAMADAS RESPECTO A LOS COSTOS DE FINANCIAMIENTO, PAGO DE INTERESES LEGALES O GASTOS FINANCIEROS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le voy a agradecer a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el presente juicio ordinario federal 11/2024, dos sociedades mercantiles contratistas demandaron al extinto Consejo de la Judicatura Federal -hoy Órgano de Administración Judicial-, con motivo de la impugnación del finiquito unilateral emitido respecto del contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado relativo al proyecto integral para el reforzamiento del edificio Américas en Guadalajara, Jalisco.

El proyecto propone sostener la validez del finiquito unilateral y de su notificación al concluir que el procedimiento seguido por la autoridad se ajustó a las cláusulas contractuales y a la normativa administrativa aplicable. En el expediente se constata que las contratistas tuvieron conocimiento de las

propuestas de finiquito, participaron en la conciliación de cifras, formularon observaciones y manifestaron de manera expresa su desacuerdo antes de la decisión definitiva. En esas condiciones se actualizó el supuesto contractualmente previsto por el que el Consejo elaboró el finiquito de manera unilateral. Asimismo, se concluye que la ausencia de determinadas firmas previstas en el artículo 402 del acuerdo general aplicable no constituye un vicio que por sí mismo afecte la validez del acto ni la competencia de la autoridad emisora.

Por cuanto hace a las penas convencionales, el proyecto propone mantener aquellas impuestas por entrega tardía del proyecto ejecutivo -perdón, perdón- del proyecto ejecutivo, de la omisión de informar subcontrataciones, de la entrega tardía de los trabajos y de la comprobación tardía de la inversión del anticipo.

Respecto de la entrega tardía del proyecto ejecutivo, se concluye que las actoras no lograron demostrar que la contratación posterior del director responsable de obra hubiera constituido la causa determinante del retraso observado. Tampoco acreditaron que al vencimiento del plazo contractual el proyecto se encontrara concluido y pendiente exclusivamente de la intervención de dicho profesional. Por el contrario, las constancias del expediente evidencian que la documentación correspondiente fue presentada aún sin contar con dicha firma.

En relación con la entrega tardía de los trabajos, el proyecto considera insuficientes los argumentos relativos a la liberación de áreas, la permanencia de mobiliario, la pandemia por COVID-19, la contratación posterior del director responsable de obra y la revisión de los disipadores sísmicos. Ninguna de esas circunstancias justifica el retraso acumulado entre la fecha pactada para la terminación de la obra y la fecha en que esta fue recibida de manera parcial e inconclusa. Además, se concluye que la modificación del sistema de disipación sísmica obedeció a una decisión técnica adoptada por las propias contratistas dentro del ámbito de su responsabilidad que asumieron en el contrato y en los términos de referencia.

Por lo que se refiere a la penalización por omisión de informar subcontrataciones, el proyecto concluye que las pruebas ofrecidas por las actoras no acreditan que la intervención de terceros se hubiera limitado exclusivamente al suministro de bienes materiales. De los comprobantes fiscales aportados se desprende la realización de actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto, diseño, ingeniería y especialidades técnicas directamente vinculadas con el objeto contratado. En consecuencia, no se logra desvirtuar la determinación administrativa que concluyó en que existió participación de terceros en actividades sujetas al régimen contractual de autorización previa.

Respecto de la comprobación de la inversión del anticipo, el proyecto sostiene que en el expediente queda demostrado que la documentación exhibida por las contratistas fue objeto

de diversos requerimientos para acreditar correctamente la aplicación de los recursos recibidos. Por ello, se estima procedente mantener la penalización correspondiente, pues deriva directamente del incumplimiento de las obligaciones documentadas y asumidas por las empresas contratistas en la cláusula quinta contractual.

Por otra parte, el proyecto propone declarar fundadas únicamente las impugnaciones relativas a las penalizaciones por falta de dictamen favorable de la póliza de responsabilidad civil y de la póliza de seguro de obra. La razón es que, aunque el artículo 408 del acuerdo general exige la aprobación jurídica de las garantías, ni dicha disposición ni el contrato establecen expresamente una pena convencional para el supuesto de incumplimiento, por lo que la imposición de estas sanciones carece de fundamento normativo suficiente.

Asimismo, se propone absolver al Consejo del pago de trabajos ordinarios y extraordinarios respecto de los trabajos ordinarios porque las actoras no acreditaron la existencia de un saldo líquido y exigible distinto al determinado en el finiquito unilateral; respecto de los trabajos extraordinarios porque no demostraron el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 366 del acuerdo general aplicable, ni acreditaron que los conceptos reclamados estuvieran fuera de los alcances originalmente contratados en una obra pública a precio alzado. Como consecuencia, también se propone declarar improcedentes las prestaciones accesorias

relacionadas con costos de financiamiento, intereses legales y gastos financieros.

Finalmente, señalo que se recibieron observaciones de las ponencias del Ministro Irving Espinosa Betanzo y de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra relativas a la legitimación y temporalidad del finiquito y cuestiones formales que ya fueron atendidas en la versión más reciente del proyecto.

En cuanto a los comentarios restantes, el proyecto se sostiene en sus términos porque la ausencia de determinadas firmas no constituye un requisito de validez del finiquito unilateral. Las pruebas aportadas no desvirtúan la existencia de subcontrataciones sujetas a autorización contractual y la comprobación del anticipo debe analizarse conforme a las obligaciones específicas pactadas por las partes. Por las consideraciones expuestas, se sostiene el proyecto en sus términos, con las observaciones que sí se aceptan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré en términos generales a favor del sentido del proyecto que declara la nulidad parcial del finiquito unilateral, pues considero que la parte actora no aportó los elementos de prueba que permiten tener por

demostrada la totalidad de las causas de nulidad invocadas en el escrito inicial de la demanda. Por el contrario, hay elementos que permiten tener por demostrados los retrasos en la entrega del proyecto ejecutivo de diversos trabajos en la contratación de un director responsable de obras y la comprobación de amortización del finiquito, entre otros.

Asimismo, comparto la nulidad parcial del finiquito, pues las sanciones impuestas con motivo de no contar con un dictamen favorable de las pólizas de responsabilidad civil y seguro de obra, no tienen asidero contractual que justifique el cobro de esas penalizaciones.

En relación con la alegada falta de la firma del finiquito, si bien comparto la propuesta, considero que la eficacia de tal resolución administrativa deriva de las facultades con que cuentan las personas servidoras públicas que participan en su elaboración, no así en que este sea suscrito por quienes intervinieron en la ejecución de la obra, en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 402 del acuerdo general.

En otras palabras, aun cuando el finiquito no haya sido firmado por el residente de obras, esa circunstancia no le resta validez, pues se desprende que fue suscrito por personas servidoras públicas del extinto Consejo de la Judicatura Federal que ocupan cargos que les autorizan a emitir esta clase de resoluciones a nombre del Órgano. Bajo estas consideraciones, mi voto será a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Me parecen muy interesantes las consideraciones de la Ministra Loretta, si me las hace llegar, con mucho gusto las incorporo. Me ha hecho una observación aquí, en breve y en corto, la Ministra Yasmín, que seguramente incorporaré al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias. Ministra, ¿alguna otra intervención? Si no, yo, en mi caso, Ministra, voy a estar a favor del proyecto, sugiero fortalecer las consideraciones con lo dispuesto en el artículo 380 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura, y en los artículos 165 y 166, fracciones XVI y XVII, todos ellos establecen que la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento está facultada para emitir el finiquito unilateral y complementa de que no se requería de otras firmas, como se señala en esta parte.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, con mucho gusto lo incorporo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que también habría que resaltar el carácter de acto unilateral con el cual se resolvió el finiquito, porque se preveían dos posibilidades mediante acuerdos; no hubo acuerdos, se hace de manera unilateral que es un ente que no está exento de vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos; también habría que hacer la precisión.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Si me las hace llegar por escrito, con mucho gusto las incorporo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Lo mismo los de la Ministra Loretta, porque creo que fortalecen los argumentos que ya están expuestos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, y...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con mucho gusto lo hago, tomando en cuenta las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una última propuesta es que se recojan en un punto resolutivo las penalidades que se analizan, pero que no se plantean en el punto resolutivo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, es lo mismo que propone la Ministra Yasmín y, con mucho gusto, lo incorporo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues, si no hay más intervenciones, creo que podemos pasar a la votación del asunto. Secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, pero, en términos de la nota que envié, haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con la incorporación de las consideraciones que han hecho la Ministra Loretta, el Ministro Presidente y la Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente, en su caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente, uno de los cuales tendrá impacto en los resolutivos de la ejecutoria de este asunto. Existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra y reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Muchas gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 11/2024.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3832/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 402/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE AL PLANTEAMIENTO RELACIONADO CON LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD, CONCENTRACIÓN E INMEDIACIÓN.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN CONFORME A LO RESUELTO EN ESTA EJECUTORIA, EN LA QUE DEBERÁ REITERAR LAS DETERMINACIONES AJENAS A LA MATERIA DE LA REVISIÓN, INCLUIDA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE LA PENA DE PRISIÓN NO EXCEDA DE SETENTA AÑOS Y LA PROHIBICIÓN DE REFORMAR EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Presento a consideración de este Pleno el proyecto relativo al amparo directo en revisión 3832/2025. Este asunto deriva de un proceso penal seguido contra una persona condenada por el delito de violación cometido en perjuicio de un adolescente de doce años.

En primera instancia se le impuso, entre otras sanciones, una pena de setenta y cinco años y seis meses de prisión. La sentencia fue modificada en apelación únicamente respecto de la reparación del daño moral. Posteriormente, el sentenciado promovió amparo directo en el que cuestionó la valoración probatoria y sostuvo que durante el juicio oral se vulneraron los principios de continuidad, concentración e inmediación debido a los intervalos existentes entre sus distintas sesiones.

El tribunal colegiado negó el amparo respecto de la reposición del juicio y únicamente concedió la protección constitucional para que la pena de prisión no excediera el límite de setenta años previsto en la legislación local. Inconforme, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

El proyecto propone declarar procedente el recurso, porque subsiste una cuestión propiamente constitucional de interés

excepcional relacionada con el alcance de los principios de continuidad, concentración e inmediación, reconocidos en el artículo 20 constitucional, y su vinculación con los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el fondo, el proyecto se presenta conforme al criterio mayoritario sostenido por este Tribunal Pleno al resolver los amparos directos en revisión 1718/2025 y 4435/2025. De acuerdo con ese criterio, el plazo para reanudar la audiencia de juicio oral debe computarse en días hábiles. Asimismo, la sola superación del plazo legal no produce automáticamente la nulidad de lo actuado ni la reposición total del juicio, sino que exige analizar si la irregularidad trascendió real y efectivamente a los principios constitucionales que rigen el proceso penal.

En el caso, el tribunal colegiado sostuvo que el plazo debía computarse en días naturales y consideró, respecto del intervalo comprendido entre el trece de julio y el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, tanto el periodo vacacional del órgano jurisdiccional como la licencia médica de la persona juzgadora; sin embargo, su razonamiento no permite identificar con claridad la naturaleza jurídica atribuida a cada intervalo, la manera en que esas circunstancias incidieron en el cómputo, ni la eventual trascendencia material de la dilación. Por esta razón, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que emita una nueva resolución.

El proyecto precisa que la superación del plazo no deberá conducir automáticamente a la reposición. Una determinación de esa naturaleza requiere motivación reforzada y la justificación de que no existe una medida menos restrictiva; además, si la reposición resultara indispensable, deberán adoptarse medidas específicas para proteger a la víctima y evitar su revictimización, sin menoscabar los principios de contradicción e inmediación ni su derecho a participar.

La propuesta no prejuzga sobre la existencia de la violación procesal, ni sobre la procedencia de la reposición del juicio, pues esas cuestiones corresponderá resolverlas al tribunal colegiado con plenitud de jurisdicción.

En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida únicamente respecto del planteamiento relacionado con los principios de continuidad, concentración e inmediación y se devuelven los autos al tribunal colegiado de origen para que emita una nueva resolución conforme a los parámetros establecidos en la ejecutoria.

El proyecto se presenta conforme al criterio mayoritario de este Pleno, sin perjuicio de la postura que he sostenido respecto del análisis casuístico de la reposición. Recibí atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías. No tengo inconveniente en añadir sus observaciones e incorporarlas al engrose correspondiente, ya que son consecuentes con la devolución del asunto al colegiado correspondiente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Mi voto es a favor del proyecto que propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de origen, aunque formulo un voto aclaratorio para precisar las razones que justifican esta determinación.

El tribunal colegiado consideró justificadas las interrupciones entre audiencias por el período vacacional del juzgado y la licencia médica del juez, pero no analizó si esas suspensiones afectaron materialmente los principios de continuidad, concentración e inmediación, el derecho de defensa o el resultado del fallo. Por ello, es necesario que realice ese estudio a partir de las circunstancias concretas del caso. Coincido en que una irregularidad procesal no justifica por sí misma la reposición del juicio.

La nueva resolución debe determinar si las interrupciones vulneraron efectivamente los principios del juicio oral y trascendieron al resultado del procedimiento. Asimismo, debe considerarse la protección reforzada de las víctimas, especialmente en delitos sexuales, para evitar afectaciones innecesarias y garantizar el acceso a la justicia. Por estas razones, voto a favor del proyecto, y formularé un voto aclaratorio para precisar la necesidad de devolver los autos en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. No comparto el sentido de la consulta en la cual se nos propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado. Y ello, porque, a mi juicio, el recurso de revisión es improcedente.

En el caso, veo que la sentencia recurrida no ordenó la reposición de la audiencia de juicio por el tema de interrupción de audiencias. Así, revocar dicha sentencia, desde mi punto de vista, no tendría un fin práctico, pues computar el plazo en días hábiles o naturales no modificaría el sentido de la decisión y solo va a demorar la conclusión definitiva del presente asunto. Por esta consideración muy específica, voy a votar en contra de la propuesta de sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? En este asunto estoy a favor del proyecto. Solo tengo una observación en los párrafos 150 y 151. Se establece que a la hora de que conozca el colegiado se le ordena que debe reiterar las determinaciones que no son materia de esta resolución, incluida la concesión de amparo para que la pena total de prisión no exceda de setenta años, así como la prohibición de agravar la situación jurídica del quejoso.

Esta determinación, si se mantiene la concesión del amparo, se partiría de que el delito y la responsabilidad ya están definidas. Pero, si por otro lado estamos ordenando reponer el procedimiento, estamos partiendo del supuesto que esto no está definido, sino que se va a definir en la nueva audiencia de juicio oral, si llegara a esa conclusión el colegiado. Entonces, veo ahí una dificultad para que sean compatibles estas dos manifestaciones.

Entonces, creo que hay que matizarla señalando que, en todo caso, no se puede rebasar dicha penalidad ni agravar la situación, pero no decir que se mantenga la concesión de amparo, porque esta concesión, reitero, parte de la premisa de que está definido el delito y la responsabilidad. Solo eso, y con ese matiz, voy a estar a favor del proyecto. Si no hay alguna otra intervención, creo que podemos ya pasar a la votación. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A... perdón, en contra, conforme a precedentes.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra Lenia Batres que haya tomado en cuenta mi nota, y estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, por distintas consideraciones, y me remito a lo que he propuesto en el amparo directo en revisión 718/2025.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto con voto aclaratorio y me uno a las consideraciones que ha hecho el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, y me aparto, entonces, de los párrafos 150 y 151.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra la Ministra Batres Guadarrama y el Ministro Figueroa Mejía, este último anuncia voto particular; existe reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García; el Ministro Espinosa Betanzo vota a favor, pero por consideraciones distintas, conforme a precedentes; la Ministra Ríos González anuncia voto aclaratorio; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta de los párrafos 150 y 151 de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3832/2025.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1757/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE ORIGEN.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO PARA QUE DICTE UNA RESOLUCIÓN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 368/2025 EN LA QUE SIGA LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS EN ESTA EJECUTORIA Y RESUELVA LO PROCEDENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora le pido al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de compartir el proyecto sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Es el amparo directo en revisión 1757/2026, en el cual se establece como problemática en la que una persona le disparó a dos diversas con un arma de

fuego y las privó de la vida. Por ese hecho, se le siguió un proceso penal tradicional por el delito de homicidio calificado. En consecuencia, la persona acusada fue sentenciada en primera y segunda instancia a sesenta años de prisión.

Inconforme, el acusado promovió un amparo directo en el que cuestionó el valor de las declaraciones ministeriales de tres testigos, pues su defensa nunca tuvo oportunidad de confrontarlos frente al juez.

El tribunal colegiado de circuito le negó el amparo. Inconforme, la persona quejosa interpuso este recurso de revisión al considerar que se está vulnerando su derecho a la defensa. En el argumento central se señala que en un proceso penal mixto puede darse valor probatorio a la declaración de un testigo ausente que solo declaró en averiguación previa, siempre que se hayan agotado los medios necesarios para lograr su comparecencia y que esa prueba no sea elemental para condenar a una persona. Además, para demostrar la inocencia de la persona acusada no se debe exigir que ofrezca los interrogatorios de las personas que declararon en su contra en la etapa ministerial, cuando es el ministerio público el interesado en llevar a buen puerto su hipótesis de acusación.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia del tribunal colegiado de circuito al no ser coincidente con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al derecho humano a interrogar testigos, así como que no es viable exigir a la persona procesada que ofrezca los

interrogatorios de las personas que declararon en su contra en la etapa ministerial, porque esa es una función del ministerio público, por lo que deberá emitir otra en la que, atendiendo a esta doctrina, resuelva lo conducente. Es la propuesta, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Mi voto es en contra de revocar la sentencia recurrida y de devolver los autos al tribunal colegiado.

Si bien coincido en que los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca son constitucionales, no comparto que los planteamientos relativos al derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos de cargo y el principio de presunción de inocencia justifiquen la procedencia del recurso.

Estos argumentos cuestionan la valoración de los testimonios, la justificación de las incomparecencias y su incidencia en la culpabilidad, cuestiones de legalidad probatoria que no plantean un problema genuino de constitucionalidad ni requieren desarrollar una nueva doctrina o interpretar directamente el artículo 20 constitucional.

Por otra parte, la declaración ministerial de la niña involucrada exige un análisis diferenciado que considere su

condición de hija de una de las víctimas, su calidad de víctima indirecta y su interés superior.

Su incomparecencia no puede examinarse únicamente desde la perspectiva del derecho de defensa, sino también a partir de las medidas reforzadas de protección y la obligación de evitar su revictimización.

En consecuencia, coincido en la procedencia del recurso únicamente para analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas, pero no respecto de los restantes temas, por lo que voto en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del proyecto, con consideraciones adicionales en cuanto a la procedencia.

Coincido en que subsiste un genuino planteamiento de constitucionalidad relativo al análisis de los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Penales de Oaxaca, así como que el tribunal colegiado no atendió correctamente el parámetro constitucional aplicable al derecho de interrogar a testigos de cargo en el sistema procesal mixto.

Adicionalmente, considero que el tribunal colegiado realizó una interpretación al artículo 20, apartado A, fracciones V y VII aplicables al caso, para determinar el valor probatorio de

la declaración ministerial del testigo no citado a juicio. Aunado a ello, se cumple con el requisito de interés excepcional, ya que su análisis permitirá a la Suprema Corte fijar un criterio sobre esta nueva hipótesis sobre el derecho a interrogar a los testigos de cargo cuando no son citados a juicio frente al principio de presunción de inocencia.

En cuanto al fondo, estoy de acuerdo con la propuesta, ya que este Alto Tribunal ha establecido que una declaración rendida por un testigo ausente puede ser admitida como prueba, además, siempre que el ministerio público pueda hacer... siempre que, perdón, que el ministerio público demuestre con argumentos explicativos que realizó un genuino esfuerzo por localizar al testigo cuyo dicho quería probar y que tuvo una buena razón para localizarlo y que dicha declaración no desahogada en juicio no sea la base única de la cual dependa la condena. Es decir, que no se trate de una evidencia sin la cual no subsistiera la acusación.

En virtud de lo anterior, aunque para emitir su determinación el tribunal del conocimiento aludió a lo decidido por la entonces Primera Sala, lo cierto es que sus razonamientos se apartaron de la doctrina jurisprudencial emitida respecto a la temática en comento.

De igual forma, coincido en que el tribunal colegiado revirtió la carga de la prueba a la persona procesada, pues le otorgó el valor probatorio a una declaración de cargo obtenida en la sede ministerial bajo el argumento de que, si bien ese tipo de

testigo no se presentó al proceso, fue porque la parte procesada no lo solicitó.

En ese sentido, emitir una sentencia condenatoria con base en un testigo que no pudo ser cuestionado por la defensa implicaría privilegiar al órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado, además de atentar contra el derecho de la presunción de inocencia.

De modo que corresponde al tribunal del conocimiento evaluar motivadamente, al nivel de legalidad, en qué casos aconteció esa demostración por parte de la representación social, si la acusación depende de esos testimonios no llevados a juicio y su repercusión en el fallo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. De manera respetuosa, no comparto la propuesta de sentencia que nos presenta el Ministro Guerrero, pues considero que el recurso es improcedente.

Los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca no se aplicaron al quejoso en su perjuicio, al solo contener reglas generales de valoración de pruebas, y su combate se hace depender del caso concreto en que se otorgó valor probatorio a testimonios ministeriales no sometidos a refutación judicial.

El planteamiento cuestiona la valoración del tribunal colegiado, que justificó el valor probatorio de indicio ante la imposibilidad material de presentar a los testigos. Por tanto, se trata de un tema de legalidad, no de constitucionalidad de las disposiciones normativas.

Asimismo, en cuanto al tema de violación al principio de contradicción, considero que el colegiado aplicó la doctrina que sobre dicha temática ha emitido este Alto Tribunal y su determinación constituye, insisto, un tema de mera legalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del proyecto, sin embargo, tengo algunas consideraciones que pondría a decisión de este Pleno.

Por cuanto hace al estudio de constitucionalidad de los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sugeriría que se atendiera íntegramente el planteamiento formulado por el recurrente, toda vez que constituye una de las cuestiones constitucionales que delimitan la materia del presente recurso.

De la demanda de amparo y de los agravios formulados, se advierte que el recurrente no cuestiona únicamente la regulación de la valoración probatoria, sino también que los referidos preceptos no establezcan expresamente como condición para otorgar una eficacia a las declaraciones de cargo que la defensa haya tenido una oportunidad efectiva de interrogar y controvertir a los testigos.

En ese sentido, si bien el proyecto concluye que tales disposiciones son constitucionales porque permiten una valoración racional de las pruebas, lo cierto es que no se emite un pronunciamiento específico sobre si la ausencia de esa exigencia normativa resulta compatible con el derecho de contradicción reconocido en el artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, sugeriría complementar el estudio respectivo a fin de que se examine expresamente el planteamiento de inconstitucionalidad formulado por el recurrente y se determine si las disposiciones impugnadas resultan compatibles con el referido derecho fundamental, pues la valoración racional de las pruebas y la posibilidad efectiva de controvertir los testimonios de cargo constituyen exigencias constitucionales distintas.

Además, respetuosamente, sugeriría prescindir de las consideraciones que desarrollan de manera autónoma el tema de la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, toda vez que, si bien comparto la

relación que existe entre este principio y el derecho de defensa, estimo que dicho análisis excede la materia del presente recurso, cuya finalidad consiste en definir el alcance constitucional del derecho a interrogar testigos de cargo y las condiciones bajo las cuales pueden valorarse sus declaraciones.

Lo anterior, en virtud de que corresponde al tribunal colegiado determinar la eficacia y suficiencia de los elementos probatorios, así como establecer si permiten desvirtuar la presunción de inocencia, pues tales cuestiones constituyen aspectos de legalidad que no corresponde resolver directamente a esta Suprema Corte.

También, respetuosamente, sugeriría prescindir de los efectos y/o lineamientos específicos previstos en el proyecto, particularmente en los lineamientos que se establecen en el párrafo 157, pues dichos lineamientos son contradictorios con lo que se señala en el párrafo 155, pues en este último párrafo se establece libertad de jurisdicción para el tribunal colegiado, mientras que en el párrafo 157 establece lineamientos, lo cual por sí mismo establece una contradicción. Por esas razones estaré votando a favor, pero por consideraciones distintas y bajo estas notas estaré emitiendo un voto concurrente. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto en cuanto a la constitucionalidad de las normas analizadas y de la declaración de la menor de edad. Únicamente me separo de los párrafos 97 a 141, en donde se analiza lo correspondiente a los testigos adultos que no fueron localizados, toda vez que, en congruencia con mis votos en los amparos en revisión 5764/2023 y 1499/2023, considero que lo que aquí se discute es un tema de legalidad y no de constitucionalidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Estoy a favor del proyecto, pero como se lo comenté en una nota, Ministro, me separo de lo señalado en el párrafo 42 porque considero que el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca no prevé el valor que la autoridad judicial le puede dar a las pruebas, sino solo las circunstancias para considerar al momento de justificar la prueba, pero no el valor que debe dársele.

Y respecto al párrafo 153, se afirma que la retractación de los testigos es siempre por razones de tortura y considero que hay otras razones por las que un testigo puede declarar falsamente, si fueron intimidados por la persona imputada a sus familiares o los testigos sobornados para testificar. Exacto, hay como distintas razones y creo que no se puede

generalizar que siempre es por hechos de tortura. Solo por esas dos cuestiones de esos dos párrafos, pero acompaño el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En mi caso, yo voy a estar a favor del proyecto, pero tengo algunas consideraciones: estoy en contra de la procedencia. Son tres temas los que se plantean aquí. Uno es la constitucionalidad de los artículos 354, 355, otro es el planteamiento que no se aplicó la doctrina de la Corte en el tema de contradicción o de interrogatorio a los testigos; y el tercero es el tema de la presunción de inocencia. En ese tercero no comparto la procedencia, porque creo que lo que se plantea es que se viola este principio, pero no plantean un verdadero tema para delimitar el alcance y el contenido de la presunción de inocencia.

En este sentido, en el tema de fondo voy a apartarme de los subapartados 3 y 4 y también sugiero matizar el párrafo 33. La lectura de este párrafo da a entender que el Pleno de la Corte asume una tarea prácticamente de tribunal de apelación más que de tribunal constitucional. Entonces, también por esta razón propondría que se matice este párrafo, pues veo que hay algunos planteamientos, pero creo que vamos a quedar cada uno con sus observaciones. Podemos poner a votación el asunto. Sí, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro. Yo particularmente insistiría en la eliminación de los

lineamientos del párrafo 157, que están en el proyecto, porque son contradictorios con lo señalado en el párrafo 155.

El párrafo 155 dice: proceder a revocar la sentencia recurrida para que con libertad de jurisdicción el tribunal colegiado analice los aspectos que no han sido materia de la revisión; sin embargo, el 157 dice: el colegiado determina si existe una causa objetiva concreta y suficiente acreditada que explique la incomparecencia de los testigos. Únicamente en caso de superar esa exigencia, analizar si se desplegaron esfuerzos genuinos. Tercero, si se satisfacen las dos condiciones anteriores, determinen la incidencia que tuvieron las declaraciones no confrontadas en la conclusión de culpabilidad. Es muy semejante a lo que resolvimos en otro asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el asunto anterior.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: ...también del Ministro Guerrero. Entonces, en esa parte estaría insistiendo en la eliminación de estos lineamientos del párrafo 157. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Muy bien, pues está a consideración el tema de los lineamientos. Ministro Arístides Guerrero.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, no tenemos inconveniente en eliminarlos; sin embargo, desde nuestro punto de vista, sí es importante incorporarlos, porque si

nosotros observamos el párrafo 112 de la sentencia del tribunal colegiado, expresamente señala que la doctrina de esta Suprema Corte no lo obliga. Entonces, por eso consideramos que sí es importante incorporarlo, pero si la mayoría así lo determina, no tengo inconveniente en suprimirlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues con esta disposición del Ministro, les pediría que a la hora de emitir el voto se pronuncien específicamente con esta propuesta del Ministro Irving Espinosa si estarían a favor de eliminar el párrafo 157 que contiene los lineamientos. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Presidente. Con independencia del sentido de la resolución que tome este Pleno, sí pediría que, en todo caso, si no se aprueba la eliminación, que se ajuste el 155, porque dice textual: “procede a revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que, con libertad de jurisdicción, en los aspectos que no han sido materia de esta revisión, emita una nueva resolución”. Y ahí viene una contradicción entre el 155 y el 157, con independencia de lo que determine el Pleno, pues tendrá que ajustarse uno u otro. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Creo que está clara la propuesta. Sería, si se prevalecen: se modificaría el párrafo 155 o si se elimina, se mantiene el 155 en sus términos.

Muy bien. Hay ofrecimiento del Ministro de engrosarlo si es que alcanza la mayoría. Entonces pongamos a votación el asunto en su integridad y les pido de favor se pronuncien sobre esta propuesta del Ministro Irving. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor con un voto concurrente. Respecto de la propuesta del Ministro también estaría a favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y también con un... no, nada más a favor, sin concurrente. Con consideraciones distintas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿En relación con el párrafo 157?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿A favor de suprimir el 157?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto, pero haré un voto concurrente. También estaría a favor de eliminar el párrafo 157.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto concurrente y también por suprimir el párrafo 157.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra y con voto particular e invito al Ministro Giovanni si hacemos un voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Con mucho gusto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto me separo de los párrafos 97 a 141 y me aparto también del párrafo 157.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, en contra de la procedencia de la presunción de inocencia y haría un voto particular sobre ese punto y también estoy con la propuesta del Ministro Irving de eliminar el párrafo 157.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de este asunto me permito dar cuenta de lo siguiente. En relación con el estudio de fondo, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, votan en contra... una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto. Votan en

contra el Ministro Figueroa Mejía y la Ministra Ríos González, tengo registro de votos en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, creo que es así.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es correcto, una mayoría de siete votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siete y van a ser voto de minoría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, votan en contra el Ministro Figueroa Mejía y la Ministra Ríos González, quienes en su conjunto anuncian voto de minoría; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Batres Guadarrama; voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia también voto concurrente; la Ministra Esquivel Mossa se aparta de los párrafos 97 a 141; con la precisión de que el Ministro Presidente Aguilar Ortiz vota en contra de la procedencia del amparo y de la revisión, por lo que hace al tema de presunción de inocencia. En relación con la supresión del párrafo 157, existen una mayoría de seis votos por sí suprimir el párrafo 157.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces se engrosaría en esos términos el proyecto.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1757/2026.

En lista tenemos varios asuntos relacionados con el fondo de aportación social municipal, les propongo que lo veamos el día de mañana, son 11 asuntos, si no mal recuerdo, entonces que lo podamos poner para mañana y que podamos resolverlo de manera conjunta por la hora. Muy bien, entonces vamos a dejar hasta acá la sesión del día de hoy. En consecuencia, se levanta la sesión pública. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:49 HORAS)